

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00062-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

â

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 27 de la Carta Fundamental ordena: “[...] *La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.* [...]”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema prevé: “[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión* [...]”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución* [...]”;

Que, el artículo 227 de la Norma Constitucional manda: “[...] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación* [...]”;

Que, el artículo 344 de la Ley Fundamental dispone: “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.* [...]”;

Que, el artículo 348 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “[...] *La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros.* [...]”;

Que, el artículo 2.4 literal f) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “[...] *Principios de la gestión educativa.- En el cumplimiento del derecho a la educación, el Estado asegurará los siguientes principios: [...] f. Evaluación: Se establece la evaluación integral como un proceso técnico permanente y participativo de todos los actores, instituciones, programas y procesos; niveles y modalidades, para aportar en transformaciones y mejoramientos del Sistema Nacional de Educación;* [...]”;

Que, el artículo 6 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “[...] *Obligaciones.- La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. [...] El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: (...) e.- Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación; [...]*”.

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “[...] *Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] aa. La Autoridad Educativa Nacional definirá estándares e indicadores de calidad educativa que serán utilizados para las evaluaciones realizadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa. Los estándares serán al menos de dos tipos: curricular, referidos al rendimiento académico estudiantil y alineados con el currículo nacional obligatorio; profesionales, referidos al desempeño de las y los docentes y del personal directivo de los establecimientos educativos; [...]*”;

Que, el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “[...] *Sistema Nacional de Evaluación y sus componentes.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará la evaluación integral interna y externa del Sistema Nacional de Educación con base en los estándares que establezca la Autoridad Educativa Nacional, mismos que se aplicarán a través de la evaluación continua de los siguientes componentes: aprendizaje de estudiantes, desempeño de profesionales, directivos y docentes, gestión escolar, desempeño institucional, entre otros para lo cual el Instituto definirá los indicadores para la calidad de la educación y otros que considere técnicamente pertinentes. [...]*”.

Que, el artículo 6 numeral 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: “[...] *Funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Se encargará de cumplir con las responsabilidades que a continuación se detallan: 1. Diseñar y aplicar los procesos de evaluación con pertinencia pedagógica, cultural y lingüística, que deberán sustentarse en los estándares e indicadores de calidad educativa definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, así como cumplir con la política nacional de evaluación educativa; [...]*”.

Que, el artículo 13 numeral 1, literal b) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “[...] *Estándares e indicadores de calidad educativa.- En todos los procesos que realice la Autoridad Educativa Nacional, así como en los procedimientos de evaluación ejecutados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, se observarán los contenidos y características detallados a continuación: 1. Los estándares de calidad educativa establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, consisten en descripciones de logros esperados, objetivos y medibles, que serán: [...] b. De desempeño de los profesionales de la educación: se refieren a las descripciones de lo que debe hacer un profesional educativo competente; [...]*”.

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina: “[...] *representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece: “[...] *Competencia.- La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, con artículo 130 del Código Orgánico Administrativo estipula: “[...] *competencia normativa de carácter administrativo.- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 234 de 22 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-SFE-2024-00433-M de 14 de agosto del 2024, dirigido al señor Viceministro de Educación, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos remitió el Informe Técnico No. SFE-DNEE-COAC-APQCH-2024-033 de 13 agosto de 2024 relacionado con la emisión de un instrumento legal que expida “*Los Estándares de Desempeño de los Profesionales de la educación y sus indicadores de calidad para perfil Bibliotecario Escolar*”, en el cual concluye: “[...] *La propuesta de los Estándares e Indicadores de Calidad Educativa para el Perfil de Bibliotecario Escolar ha sido el resultado de la construcción colectiva de actores educativos internos (Dirección Nacional de Mejoramiento Pedagógico, Dirección Nacional de Formación e Inducción Profesional y la Dirección Nacional de Tecnologías para la Educación); y de actores educativos externos (bibliotecarios escolares de las instituciones educativas fiscales, la Asociación Nacional de Bibliotecarios Eugenio Espejo y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa) quienes han aportado para que esta propuesta cumpla y se articule con la normativa vigente. Los Estándares y sus indicadores de calidad se encuentran alineados al Catálogo de Perfiles Profesionales a través del Perfil Profesional del Bibliotecario Escolar, elaborados por la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativa [...]*”;

Que, a través sumilla/nota marginal inserta en el memorando Nro. MINEDUC-SFE-2024-00433-M de 14 de agosto del 2024, el señor Viceministro de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *Autorizado. Proceder de acuerdo a normativa legal vigente. [...]*”;

Que, constituye un deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, observando permanentemente los principios constitucionales, legales y reglamentarios vigentes; y,

En ejercicio de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47,65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA

Artículo 1.- Expedir “*LOS ESTÁNDARES E INDICADORES DE CALIDAD EDUCATIVA DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL PARA EL PERFIL DE BIBLIOTECARIO ESCOLAR*”, documento que consta adjunto en calidad de Anexo al presente instrumento legal y constituye parte integral del mismo.

Artículo 2.- Objeto: Los Estándares e indicadores de calidad educativa del desempeño profesional para el Bibliotecario Escolar constituyen el referente para la evaluación externa orientada a la medición del desempeño esperado de los profesionales bibliotecarios escolares.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación: Los Estándares e Indicadores de Calidad Educativa del Desempeño Profesional para el Perfil de Bibliotecario Escolar expedidos mediante el presente instrumento legal son de aplicación obligatoria para todos los profesionales con el perfil de bibliotecario escolar de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, a través de la Dirección Nacional de Estándares Educativos, la socialización de los Estándares de Desempeño de los profesionales de la educación y sus niveles de logro para el perfil de Bibliotecario Escolar con todos los actores educativos para la implementación de los procedimientos de evaluación de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente instrumento legal y

demás normativa que regula la materia.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional la coordinación de los procesos de evaluación de los profesionales de bibliotecario escolar con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundir el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**